

Juez Ponente: Dr. Fabián Marcelo Jaramillo Villa

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D.M., 27 de marzo de 2013, a las 12:02- **Vistos:** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 29 de noviembre de 2012, la Sala de Admisión conformada por los doctores/a: Fabián Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez y Tatiana Ordeñana Sierra, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa N.º 1588-12-EP, **Acción Extraordinaria de Protección**, presentada el 16 de agosto de 2012, por el Abg. Jaime José Nebot Saadi, en su calidad de representante legal y judicial del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil y el Dr. Miguel Antonio Hernández Terán, en su calidad de Procurador Síndico Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, quienes comparecen por los derechos que representan. **Decisión judicial impugnada.-** Los accionantes impugnan la sentencia dictada dentro del juicio laboral N.º 0294-2009, el 14 de mayo de 2012, por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia. De la revisión del expediente se determina que la sentencia se encuentra ejecutoriada y respecto de la cual se han agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios. **Término para accionar.-** La presente acción extraordinaria de protección se encuentra dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con la Resolución N.º 001-2013-CC., emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo de 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 906 de 06 de marzo de 2013. **Identificación del derecho constitucional presuntamente vulnerado.-** Los accionantes en su demanda señalan que la decisión judicial que impugnan vulnera lo previsto en los artículos 76 numeral 7 literal l) y el artículo 82 de la Constitución de la República. **Antecedentes.-** 1) El señor Esteban Limones Fuentes, en juicio laboral demanda a la Municipalidad de Guayaquil, el pago de la bonificación complementaria fundamentando su reclamación en el Décimo Primer Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Municipalidad de Guayaquil y el Comité Especial Único de los Trabajadores Municipales. 2) El 24 de noviembre de 2005, el Juez Primero Ocasional de Trabajo del Guayas declaró prescrita la demanda. Inconforme con la misma, el actor interpone recurso de apelación. 3) El 14 de julio de 2008, la Segunda Sala de lo Laboral Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil (hoy Corte Provincial) revoca el fallo del juez inferior y declara con lugar la demanda en cuanto tiene que ver al considerando tercero de dicha sentencia, y disponiendo que la liquidación será realizada ante el inferior con los datos recabados por la institución. Con costas se fija el 10% de honorarios al abogado defensor del actor. Sentencia que




es recurrida por la Municipalidad de Guayaquil mediante recurso de Casación. 4) El 14 de mayo de 2012, la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia desecha el recurso de casación interpuesto por la parte demandada. 5) El 18 de mayo de 2012, la Municipalidad de Guayaquil solicita a la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia aclare y amplíe su sentencia. 6) El 17 de julio de 2012, la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia niega el pedido de aclaración y ampliación por improcedente, el cual es notificado a las partes en la misma fecha. **Argumentos sobre la presunta vulneración de los derechos.**- En lo principal los accionantes señalan que: *“lo expuesto como tal, no constituye el cumplimiento del requisito de la motivación que exige la Constitución de la República, pues lo que hace la Sala, es enunciar criterios doctrinales y jurisprudenciales, explicar las circunstancias formales del recurso de casación e ilustrar acerca de cómo deben aplicarse las causales del recurso de casación (...), la Sala debía argumentar jurídicamente por qué esos beneficios los considera accesorios a la jubilación patronal; no bastaba que se manifieste simplemente que se trata de beneficios accesorios a la jubilación patronal, sino que debía la Sala exponer los argumentos jurídicos idóneos y suficientes por los cuales arribó a tal conclusión jurídica. ¿Qué peculiaridades tienen tales beneficios para que la Sala los equipare, en cuanto a su imprescriptibilidad con la jubilación patronal? (...) los señores Jueces de la Sala de casación, sin ningún análisis dicen que la bonificación complementaria y el comisariato pactados son beneficios accesorios a la jubilación patronal, por lo que concluyen que son imprescriptibles. LOS JUECES DEBIERON EXPLICAR EL NEXO QUE EN LOS HECHOS Y EN EL DERECHO TIENEN ESOS BENEFICIOS PARA HACER SEMEJANTE ASIMILACIÓN. No existe ningún argumento, ninguna razón jurídica idónea y suficiente que permita sustentar la calificación de la Sala. Salvo que la Sala se considere creadora de Derecho en desprecio de la Ley y de la Constitución. La jurisprudencia sirve para desarrollar el contenido de los derechos de acuerdo con la Constitución, pero ni la ley, ni la Constitución establecen el derecho a la imprescriptibilidad de los beneficios del comisariato y de la bonificación complementaria de los contratos colectivos; más aún el Municipio de Guayaquil sostiene que ese contrato colectivo no está vigente (...). La disposición contenida en el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución, relacionada con la motivación de las sentencias, radica en que los jueces deben exponer los motivos o argumentos en todas las providencias que constituyan en procedimiento de fondo sobre los que fundamentan su decisión, ya que de esta manera los litigantes conocen las razones que tuvieron para hacerlo. (...) En la sentencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección la Sala manifiesta directamente que la bonificación y el comisariato son obligaciones accesorias y por ello imprescriptibles, SIN ARGUMENTACIÓN JURÍDICA, tornando a la sentencia en arbitraria, incongruente. (...) El derecho a la seguridad*



jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. La Sala no respetó su obligación clara, explícita, insustituible de motivar debidamente la sentencia que impugnamos". **Pretensión.-** Los accionantes en su acción extraordinaria de protección demandan se declare con lugar la acción, y por ende se declare la vulneración de los derechos contenidos en la letra l) numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, como también del derecho a la seguridad jurídica, establecido en el artículo 82 de la Ley Suprema. Se deje sin efecto lo resuelto por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia en la sentencia que dicto con fecha 14 de mayo de 2012, en el juicio N.º 0294-2009; y, se resuelva que la bonificación complementaria establecida en la contratación colectiva, es prescriptible, y que el beneficio de comisariato no solo que no fue demandado su pago, sino que no fue convenido a favor de los jubilados, sino tan solo a favor de los trabajadores municipales activos. Por lo expuesto, esta Sala en lo principal considera: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado cuarto, inciso segundo, agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario General de la Corte Constitucional, certifica el 08 de octubre de 2012, que en relación a la causa N.º 1588-12-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** El artículo 10 de la Constitución establece que: "Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales". El numeral 1 del artículo 86 *ibídem* señala que: "Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución", adicionalmente, en el artículo 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse "contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de esta acción la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución. **TERCERO.-** El artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 94 de la Constitución, establece que: "La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución. **CUARTO.-** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 61 y 62, establece los requisitos formales y de admisibilidad que debe contener la demanda




de la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, se determina que la misma cumple con los requisitos formales y de admisibilidad previstos tanto en la norma constitucional como en la legal respecto de la acción extraordinaria de protección. Por lo expuesto, en virtud de lo señalado en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala **ADMITE** la acción extraordinaria de protección N.º 1588-12-EP, sin que esto implique un pronunciamiento respecto de la materialidad de la pretensión. Procedase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFIQUESE.-**



Dr. Fabián Marcelo Jaramillo Villa
JUEZ CONSTITUCIONAL

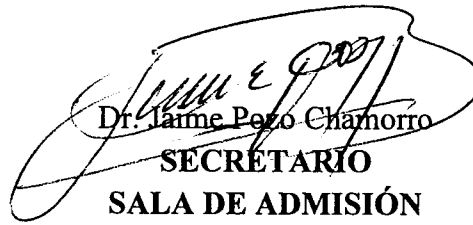


Dra. María del Carmen Maldonado S.
JUEZA CONSTITUCIONAL



Dra. Tatiana Ordeñana Sierra
JUEZA CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 27 de marzo de 2013, las 12:02



Dr. Jaime Pezo Chaborro
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN



CASO No. 1588-12-EP

RAZON.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, el día dieciséis del mes de abril del dos mil trece, se notificó con copia certificada del auto de 27 de marzo del 2013, a los señores Jaime Nebot Saadi y Miguel Hernández Terán, Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Guayaquil, en la casilla constitucional 267, como consta de la documentación que se adjunta al proceso.- Lo certifico.


Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/jmc

